

se llamó **BECB**, por violaciones a derechos humanos, mismos que imputa a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado informo lo siguiente: Respecto a lo requerido a través del inciso **a)** consistente en enviar el oficio en el cual se hizo constar la fecha en que la Fiscalía General del Estado recibió la orden de aprehensión en contra de **WRUO** liberada por el Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, se adjunta al presente copia fotostática del **oficio número 647/2014** suscrito por la Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, Licenciada Diana Yadira Garrido Colonia, en cuya parte inferior central, se puede observar un sello con la leyenda “Dirección de Averiguaciones Previas Décima Tercera (ilegible)”, firma ilegible, 07/Nov/2014.” Ahora bien, por lo que concierne al inciso **b)** en el cual solicita que se le envié documento en el que conste que fue turnada la orden de aprehensión a la multicitada Policía Estatal Investigadora a fin de que sea ejecutada, en donde conste fecha y hora de recibido, se adjunta copia fotostática de los siguientes documentos: 1.- Oficio sin número de fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Décima Tercera, Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, por medio del cual le comunica al comandante en turno de la Policía Ministerial que en audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, fue obsequiada una Orden de Aprehensión en antecedentes de la **Causa Penal 26/2014**, y que se le remite para el efecto de que proceda a Dar Cumplimiento a la Orden de Captura; se puede observar en la parte inferior izquierda un sello con la leyenda: “RECIBIDO, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POLICÍA MINISTERIAL VALLADOLID, YUC.”; “11 ... (ilegible)”, Luis Koyoc Ek, 08:20 ... (ilegible)”. 2.- Oficio sin número de fecha 10 de abril del año 2016, suscrito por el C. Manuel Jesús Ku Tep, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Delegación Valladolid, por el cual señala: “... con relación a la Orden de Aprehensión correspondiente a la Causa Penal 26/2014, de fecha 11 de Noviembre del año 2014 ...” (SIC). Este documento ya le había sido remitido en su oportunidad en antecedentes de la Gestión D.V. 092/2016, mediante el oficio FGE/DJ/D.H./1033-2016. Si bien es cierto que en el primer documento que se envía para dar respuesta a este inciso no puede apreciarse con claridad el mes y año en que fue recibido, sino que únicamente se aprecia el número 11, se adjunta el segundo oficio a fin de demostrar que la fecha en que fue remitida la Orden de Aprehensión a la entonces Policía Ministerial Investigadora, fue el 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en virtud de que fue precisamente en fecha 11 de dicho mes y año, le fue comunicado al personal de dicha Corporación que la Orden de Aprehensión en comento fue decretada el 7 de noviembre de esa anualidad, no dejando lugar a duda de que el agente que suscribió el informe se refería a la fecha en que la orden judicial les fue remitida para su cumplimiento. Por lo que corresponde al inciso **c)** por el cual solicita que se le informe si de la colaboración requerida a la Fiscalía General de Quintana Roo se tiene respuesta alguna, le comunico que **NO** se ha recibido respuesta por parte de la citada Institución, razón por la cual se suscribió el oficio FGE/DJ/COLAB/3207-2019, fechada el 2 de octubre del año en curso, a través del que se solicitó el apoyo e intervención del Licenciado Oscar Montes de Oca

Rosales, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, a fin de que gire un atento REDORDATORIO a quien corresponda a efecto de que se desahogue la solicitud de colaboración enviada en fecha 8 de agosto de 2016 y su recordatorio en fecha 30 de marzo de 2017, respecto a la Orden de Aprehensión que nos ocupa ...”.

Al referido oficio fue anexada copia simple de la siguiente documentación:

- a) Oficio número 647/2014 de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, por la Licenciada Diana Yadira Garrido Colonia, Jueza Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, deducido de la Causa Penal Número 26/2014, en el que se consignó: “... Por este conducto tengo a bien informarle, que mediante audiencia privada, celebrada el día de hoy se emitió **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **WRUO**, por los delitos de **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA**, en la persona del menor **BECB** (o) **BEBC**, **LESIONES DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA**, en la persona del menor de edad **JUB** (o) **JUB**, ambos ilícitos denunciados por la ciudadana **MPBU**, y el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR CULPA**, querrellado por **F. C. C.**; por lo cual proceda a **dar cumplimiento a la orden de captura** en comento, auxiliándose de elementos ministeriales. Adjunto, al presente constante de (16) dieciséis fojas útiles, copia debidamente certificada de la transcripción del acto de molestia que nos ocupa. Lo anterior, en relación a la causa penal de número anotado al margen, que ante este Juzgado se instruye en contra de **WRUO**, por los delitos de **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA**, en la persona del menor **BECB** (o) **BEBC**, **LESIONES DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA**, en la persona del menor de edad **JUB** (o) **JUB**, ambos ilícitos denunciados por la ciudadana **MPBU**, y el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR CULPA**, querrellado por **F. C. C.** Remisión que efectuó a fin de que por los conductos legales de el **DEBIDO CUMPLIMIENTO ...**”.
- b) Oficio sin número de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, dirigido al Comandante en turno de la entonces Policía Ministerial de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado con sede en Valladolid, Yucatán, por el Licenciado Pedro Ricardo Domínguez Casanova, Fiscal Investigador de la referida agencia, en el que se plasmó: “... me permito informarle que en la Agencia a mi digno cargo, se inició la Carpeta de Investigación número 395/13/2013, así mismo en fecha 07 de Noviembre del 2014, mediante audiencia correspondiente a la Causa Penal 26/2014, la Licenciada en Derecho **DIANA YADIRA GARRIDO COLONIA**, Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, **OBSEQUIÓ** una **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra del ciudadano **WRUO**, por los delitos de **HOMICIDIO, LESIONES DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, TODOS ELLOS COMETIDOS POR CULPA**, lo cual hago de su conocimiento, para efecto de que proceda a **DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN**

DE CAPTURA, en comento, auxiliándose de elementos Ministeriales. Anexando copia simple del oficio número 647/2014, relativo a la Causa Penal 26/2014, así como la copia simple de la transcripción del Acto de Molestia que nos ocupa, para los efectos legales que correspondan...". Asimismo, en la parte inferior izquierda del oficio en cuestión, se observa un sello de recibido con la leyenda "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, RECIBIDO, POLICÍA MINISTERIAL VALLADOLID, YUC.", al centro de la leyenda RECIBIDO se aprecia el número "11", en la parte superior del aludido sello se lee el nombre "Luis Koyoc Ek y en la parte inferior "08:20 hrs".

- c) Informe de fecha diez de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Manuel Jesús Kú Tep, Agente adscrito a la Delegación Valladolid, Yucatán, de la entonces Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, mismo que fue transcrito en el inciso b) del numeral cinco del presente apartado de evidencias.
- d) Oficio número FGE/DJ/COLAB/3207-2019 de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado en Derecho Rafael Pinzón Miguel, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en suplencia del titular de dicha dependencia, dirigido al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, en el que se consignó: *"... Por este conducto, y de manera respetuosa, solicito su amable apoyo e intervención, a fin de que gire un atento RECORDATORIO a quien corresponda, a efecto de que se desahogue la solicitud de colaboración enviada a la Fiscalía hoy a su cargo mediante oficios números FGE/DJ/COLAB/2471-2016 y FGE/DJ/COLAB/1197-2017 de fechas 8 de agosto del 2016 y 30 de marzo de 2017 respectivamente; en los cuales se solicitó la colaboración a fin de que se ejecute la Orden de APREHENSIÓN dictada por la Juez del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, Licenciada Diana Yadira Garrido Colonia, en contra del **C. WRUO**, en autos de la causa penal número **26/2014**, como probable responsable del delito de **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA, en la persona del menor BECB (o) BEBC, LESIONES DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, COMETIDO POR CULPA, en la persona del menor de edad JUB (o) JUB, ambos ilícitos denunciados por la ciudadana MPBU, y el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR CULPA, querellado por F. C. C.; lo anterior, en virtud de que se presume que el nombrado WRUO, se encuentra radicando en esa Entidad Federativa. Asimismo, le solicito que, de lograr la captura del C. WRUO, y de no haber inconveniente legal alguno, se sirva comunicarlo a esta Fiscalía a fin de disponer los medios necesarios para su traslado a esta Entidad y ponerlo a disposición del Juez requirente ..."***

20.- Acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del cual, este Organismo determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Yucatán, rendir el informe de ley que le fuera solicitado mediante el oficio D.V.V. 0799/2019 de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, siendo notificado dicho recordatorio mediante el oficio D.V.V. 0966/2019 en fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

- 21.- Proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, a través del cual, esta Comisión determinó reiterarle nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, rendir el informe de ley que le fuera solicitado mediante el oficio D.V.V. 0799/2019 de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, y su correspondiente recordatorio contenido en el oficio D.V.V. 0966/2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo notificado el acuerdo en cuestión mediante el oficio D.V.V. 044/2020 en fecha veinte de enero del año dos mil veinte.
- 22.- Cédula de notificación del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, de fecha once de marzo del año dos mil veinte, a través de la cual, le fue entregada a personal de este Organismo, copia debidamente certificada de la orden de aprehensión dictada en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, por la Licenciada en Derecho Diana Yadira Garrido Colonia, entonces Jueza de dicho Órgano Jurisdiccional, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, iniciada en contra de WRUO por los delitos de homicidio, lesiones de las que ponen en peligro la vida y daño en propiedad ajena, todos cometidos por culpa.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio de la ciudadana MPBU, en primer lugar, por parte de servidores públicos de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora que dependía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, actualmente denominada Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por la transgresión a su Derecho al Acceso a la Justicia como consecuencia de la Inejecución de Orden de Aprehensión y Ejercicio Indevido de la Función Pública; y en segundo lugar, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al vulnerar su Derecho al Acceso a la Justicia con motivo del Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Respecto al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y sus modalidades, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

El Derecho de Acceso a la Justicia,⁷ es el que tiene toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,⁸ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,⁹ es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafos segundo y tercero, 17 párrafo segundo, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁶Ibídem, p. 1.

⁷Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos. Segunda edición, 2016. p. 129.

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 17. (...), *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...”.*

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

“Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...),*

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.*

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones ...”.

De igual forma, en los **artículos 5 fracciones VIII y X, 40 fracciones I y XVII, 41 fracción IV, y 77 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; (...),

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares ...”.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...), (...), (...),

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales ...”.

“Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones ...”.

De igual manera en el **artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al estatuir:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos ...”.

También en los **artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas**, al disponer:

“Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación”.

“Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales”.

Asimismo en los **artículos 92 y 98 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al prever:

“Artículo 92. La policía recabará la información necesaria de los hechos delictivos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

También en los **artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

De igual manera, en los **artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...”.

“Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley ...”.

Asimismo, en los **artículos 1, 2 y 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**, que señalan:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

“2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

Además, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

Es de señalarse que al inicio de la integración del presente expediente de queja, se tuvo solamente como autoridad responsable a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, atendiendo a que, la Policía Ministerial Investigadora estaba adscrita a dicho ente público, sin embargo, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno de esta Entidad en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que se reguló dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Yucatán, a la Policía Estatal de Investigación, la cual se encontraba adscrita y operaba con el nombre de “Policía Ministerial Investigadora”, bajo el mando de la Fiscalía General del Estado; así como a la publicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se determinó en su artículo 36 que los cuerpos policiales del Gobierno del Estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se tiene a dicha Secretaría también como autoridad responsable, y por ello se le dirige la presente recomendación.

Puntualizado lo anterior, del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.V. 12/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, vulneraron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la ciudadana MPBU**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- Previo al estudio de los derechos vulnerados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ésta Comisión debe dejar en claro, que la ley que rige su funcionamiento, señala que las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, o bien las que requiera, serán valoradas como se mencionó en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹¹ Este Organismo asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París,¹² y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁰Artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párrafo 39.

¹²Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los Principios de París. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los Principios de París se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las

Del análisis efectuado al caso que nos ocupa, se advierte que después de admitirse la instancia como presunta violación a los derechos humanos de la ciudadana **MPBU**, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, esto es, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, esta Comisión, a través del citado proveído, requirió a la aludida institución policial un informe escrito en relación a los hechos imputados al personal a su mando, otorgándosele para tal efecto, un término de quince días naturales contados a partir del día en que recibiera el requerimiento, mismo que le fue debidamente notificado por conducto del oficio D.V.V. 0799/2019, sin que fuera atendida la solicitud efectuada por este Organismo, por lo que en tal razón, mediante acuerdos de fechas siete de noviembre del año dos mil diecinueve y diecisiete de enero del año dos mil veinte, esta Comisión determinó requerir nuevamente a la corporación policiaca en cuestión, rindiera el informe escrito que le fuera solicitado, lo cual le fue comunicado a través de los oficios marcados con los números D.V.V. 0966/2019 y D.V.V. 044/2020, mismos que le fueron notificados en fechas doce de noviembre del año dos mil diecinueve y veinte de enero del año dos mil veinte, respectivamente, sin que la autoridad emplazada diera cumplimiento a los solicitudes realizadas.

Con base en lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, fue omisa en dar cumplimiento a las peticiones efectuadas por este Organismo, no obstante lo establecido en el **artículo 73 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le impone la obligación de rendir los informes que le sean solicitados por esta Comisión, ubicándose al no haberlo hecho así, en los supuestos previstos en los **artículos 74 y 75 del citado Ordenamiento Legal**, que trae como consecuencia que los hechos reclamados por la parte inconforme se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el contenido de dichos preceptos legales que establecen:

*“**Artículo 73. Plazo para la presentación del informe.** Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán rendir su informe dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciban el requerimiento respectivo ...”.*

*“**Artículo 74. Contenido del informe.** Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.*

comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

“Artículo 75. Omisión o retraso en la presentación del informe. Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento ...”.

La presunción de veracidad del dicho de las víctimas es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad acusada desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el invocado artículo 75 de la ley de la materia, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la parte agraviada, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la parte afectada se considere cierto con fundamento en el artículo 75 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este Organismo.

Asimismo, el artículo 75 de la ley, evidencia un principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar: “... en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado ... En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de

remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio ...”¹³.

Por tanto, si esta Comisión pública autónoma se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este Organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Esta Institución autónoma siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta Comisión debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, debe conminarse al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de instruir a quién corresponda, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que lo rige, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, se tiene que la ciudadana **MPBU**, mediante escrito de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, manifestó su inconformidad en contra del titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como del Director de la entonces denominada “Policía Ministerial Investigadora”, la cual en la época de su queja operaba bajo el mando de dicha Institución de Procuración de Justicia, que por las consideraciones vertidas en el presente apartado de observaciones actualmente forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán con el nombre de “Policía Estatal de Investigación”, por el incumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en contra de WRUO por los delitos de homicidio cometido por culpa en la persona de su hijo BECB, y de lesiones de las que ponen en peligro la vida cometido por culpa en la persona de su hijo menor de edad J. U. B.

De las manifestaciones anteriores, en primera instancia se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto que rindiera un informe de colaboración sobre los hechos imputados, mismo que fue presentado ante esta Comisión el doce de agosto del año dos mil dieciséis, mediante el oficio número FGE/DJ/D.H./1033-2016 de fecha diez del propio mes y año, signado por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la referida dependencia, al cual adjuntó el oficio número FGE/DPMIE/184/2016 de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C.

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. 19 de Enero del 2009, párrafo 59.

TSU. Efraín Castañeda Hoil, Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, quién confirmó la existencia de la orden de aprehensión obsequiada por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, en contra de WRUO por los delitos de homicidio, lesiones de las que ponen en peligro la vida y daño en propiedad ajena, todos ellos cometidos por culpa, manifestando que se habían realizado diversas diligencias de investigación a fin de localizar a la persona requerida para de esa manera dar cumplimiento al mandato judicial, siendo que del resultado de esas pesquisas se obtuvo que la persona buscada se encontraba radicando en el Estado de Quintana Roo, motivo por el cual solicitaron la realización de los trámites necesarios a fin de requerir la colaboración de la Fiscalía General de dicha Entidad Federativa para lograr la ejecución de la orden de aprehensión en cuestión.

Además, al oficio de colaboración en comento, también se anexó copia simple de un informe de fecha diez de abril del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Manuel Jesús Kú Tep, agente adscrito a la Delegación Valladolid, Yucatán, de la entonces Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en el que asentó lo siguiente: *“... Me permito informar a Usted, con relación a la Orden de Aprehensión correspondiente a la Causa Penal 26/2014, de fecha 11 de Noviembre del año 2014, obsequiada por la Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en contra del ciudadano WRUO, por los delitos de homicidio, lesiones de las que ponen en peligro la vida y daño en propiedad ajena, todos ellos cometidos con culpa, hago de su conocimiento que en un inicio me trasladé a la Comisaría de Xcan de Chemax, Yucatán, en donde me entrevisté con el C. RENA Comisario Municipal de Xcan, Comisaría de Chemax, Yucatán, quien al ser cuestionado con relación al C. WRUO, dijo que dicha persona desde el día que sucedieron los hechos, se fue de la Comisaría de Xcan, seguidamente me indicó que podía enseñarme el domicilio donde habitaba el C. WRUO, por lo que en compañía del C. N. A., nos dirigimos a la salida de la Comisaría de Xcan rumbo a la ciudad de Cancún, Quintana Roo y al estar a la altura de un predio con la leyenda M., al parecer habilitado como tortillería, me señaló que dicho predio es propiedad de los padres del C. U. O, seguidamente nos trasladamos a la calle ... de la misma Comisaría donde me señaló un predio habilitado como tienda, en donde mencionó el C. N. A. que habita el C. A. B. U., quien es hermano de la agraviada C. MPBU, mismo quién me informa que el día en que sucedieron los hechos, su hermanita M P se encontraba de visita en la Comisaría de Xcan y como no podía quedarse, a los pocos días que sucedieron los hechos se fue de nuevo a Playa del Carmen, Quintana Roo, ya que ahí vive, también mencionó que una de sus cuñadas de quien no quiso mencionar su nombre le dijo que el C. WRUO, se encuentra viviendo en la colonia T. de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pero que ignora la dirección exacta y también le dijeron que dicha persona trabaja en un hotel de dicha ciudad, ... Por lo que hago de su conocimiento que hasta el momento no se ha podido dar con el paradero del C. WRUO y por lo tanto no se ha podido cumplir con dicho mandato judicial ...”.*

En cuanto a lo comunicado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán se dio vista a la parte quejosa, quién mediante escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, manifestó que dicha autoridad, hasta que se enteró de su inconformidad procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de las actividades efectuadas por su personal, percatándose hasta ese entonces de la existencia de la orden de aprehensión de cuya inejecución se adoleció, tan es así, que si no hubiera interpuesto su queja, la aludida dependencia jamás se hubiera percatado de la existencia del citado mandato judicial, mismo que fue librado desde el año dos mil catorce, época desde la cual no se había realizado acción alguna para lograr la captura de WRUO, sino hasta que fue notificada de su inconformidad procedieron a realizar algunas diligencias para cumplimentar dicha orden de aprehensión, por lo que existe una omisión por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que transcurrieron aproximadamente dos años sin que hayan efectuado alguna diligencia tendente a dar cumplimiento a la aludida orden judicial, señalando además, que es incongruente que no se haya logrado la ubicación del señor WRUO o siquiera algún dato que ayude a lograr ese objetivo, no obstante existir grandes avances tecnológicos respecto a la búsqueda y localización de personas.

Por las consideraciones referidas en el primer párrafo de la presente observación, es decir, al depender ahora administrativamente la Policía Estatal de Investigación, antes denominada Policía Ministerial Investigadora, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, esta Comisión determinó admitir la instancia en contra de dicha Secretaría, a quién se le solicitó un informe escrito en relación a los hechos atribuidos al personal a su cargo, sin que ésta lo rindiera, a pesar de los diversos requerimientos efectuados por este Organismo, como se hizo patente en la observación primera de la presente resolución.

Con motivo de las diligencias realizadas por esta Comisión, solicitó y obtuvo del Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, copia debidamente certificada de la orden de aprehensión emitida en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, iniciada en contra de WRUO por los delitos de homicidio, lesiones de las que ponen en peligro la vida y daño en propiedad ajena, todos cometidos por culpa.

Asimismo, de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, este Organismo se allegó del oficio número 647/2014 de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, por medio del cual, la Jueza Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, comunicó al Fiscal Investigador de la entonces denominada Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, ahora nombrada Unidad de Investigación y Litigación Valladolid del Ministerio Público, que mediante audiencia privada celebrada en la propia fecha, emitió orden de aprehensión en contra de WRUO por los delitos de homicidio, lesiones de las que ponen en peligro la vida y daño en propiedad ajena, todos cometidos por culpa, solicitándole proceda dar cumplimiento a la citada orden de captura, mismo oficio que tiene como fecha de recibido por parte de la autoridad responsable que nos ocupa el citado día siete de

noviembre del año dos mil catorce. También se obtuvo el oficio sin número de fecha once de noviembre del año dos mil catorce, a través del cual, el Fiscal Investigador de la citada Agencia Décimo Tercera, remitió al Comandante en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora adscrito a dicha autoridad ministerial, la orden de aprehensión obsequiada por el aludido órgano jurisdiccional en contra de WRUO para su debido cumplimiento, misma que fue recibida por dicha corporación policiaca el once de noviembre del año dos mil catorce, tal y como lo informó la Fiscalía General del Estado de Yucatán en su diverso oficio número FGE/DJ/D.H./1491-2019 de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, al señalar: “... la fecha en que fue remitida la Orden de Aprehensión a la entonces Policía Ministerial Investigadora, fue el 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en virtud de que fue precisamente en fecha 11 de dicho mes y año, le fue comunicado al personal de dicha Corporación que la Orden de Aprehensión en comento fue decretada el 7 de noviembre de esa anualidad ...”.

Pues bien, de las evidencias relatadas, se desprende que a seis años de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, esta no ha sido cumplimentada. Para este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, es indiscutible que el tratamiento otorgado a la orden de aprehensión emitida el siete de noviembre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, desde su inicio hasta la fecha, se emprendió al margen del principio de debida diligencia, circunstancia que es incompatible con el postulado rector de acceso a la justicia.

Se dice lo anterior, toda vez que, a pesar de haber recibido personal de la entonces Policía Ministerial Investigadora, ahora Policía Estatal de Investigación, el mandato judicial que nos ocupa en fecha once de noviembre del año dos mil catorce, de los diversos documentos de los que se allegó esta Comisión en el desarrollo de su investigación, se puede advertir que en el lapso comprendido de la citada fecha hasta el nueve de abril del año dos mil dieciséis, dicho personal no realizó ninguna actuación tendente a cumplir la orden de aprehensión en cuestión, sino que fue hasta el diez de abril del año dos mil dieciséis, que el elemento Manuel Jesús Kú Tep a quién se le asignó el cumplimiento de la orden de captura, realizó sus pesquisas después de 17 meses, en las que obtuvo que la persona buscada se fue a radicar al Estado de Quintana Roo, lo que se corrobora con el informe rendido en la propia fecha diez de abril del año dos mil dieciséis, ya que no obstante el citado servidor público en su entrevista de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, refirió que efectuó unas cuantas actuaciones para ejecutar la orden de aprehensión ya señalada, antes de esa fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de personal de la anteriormente denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, encaminadas a la localización y aprehensión de WRUO, o por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Estatal.

En ese contexto, si bien es cierto que personal de la entonces Policía Ministerial Investigadora, ahora Policía Estatal de Investigación, realizó diligencias encaminadas al cumplimiento de la orden de aprehensión obsequiada por el Juzgado Primero de Control del

Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, también lo es, que dichas actuaciones no fueron inmediatas para lograr la localización y aprehensión de WRUO, es decir, con éstas no acredita que mantuvo un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento al citado mandato judicial, ya que en obvio de repeticiones resalta que de la fecha de expedición de la orden de captura en cuestión (siete de noviembre del año dos mil catorce), al momento en que se rindió el parte informativo sobre las investigaciones realizadas (diez de abril del año dos mil dieciséis), no aparecen diligencias encaminadas a ejecutar el mandato aprehensorio, dejándose pasar como quedo patentizado líneas arriba, diecisiete meses sin actuación alguna.

Aunado a lo anterior, se puede observar del informe rendido por el elemento Manuel Jesús Kú Tep, que la investigación fue deficiente y no cumple con la práctica mínima de diligencias para la localización del indiciado, toda vez que se basó para informar que la persona buscada se encontraba residiendo en el Estado de Quintana Roo, con el dicho de los familiares de la parte agraviada, sin confirmar la información proporcionada, no obstante tener conocimiento del domicilio donde habitada WRUO, así como de sus padres, sin que haya realizado operativos por lapsos continuos en su domicilio y en el de sus familiares para constatar si dicha persona los visitaba, además que tampoco se advierte el intento de revisar su base de datos para saber si existía registro del probable responsable, o de realizar labores de inteligencia o solicitar información a otras autoridades a efecto de obtener datos de localización de WRUO, y con ello dar cumplimiento a la orden de aprehensión, y, en su caso, se prosiguiera el proceso penal 26/2014, provocando que a la ahora recurrente no se le administre justicia.

En ese tenor, se llega a la conclusión que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, ahora Policía Estatal de Investigación, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento del mandato judicial ya señalado, asimismo, por haber dejado de actuar por un tiempo prolongado sin causa justificada. El no dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión propicia que se incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Es de señalarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado, tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes; de tal precepto deviene el derecho subjetivo público, consistente en que las personas pueden acudir a los tribunales a exigir justicia por un acto que consideran contrario a la ley y que les causa un agravio en su persona o en sus bienes; ante ello el mismo precepto constitucional obliga a las instancias del Estado a realizar las acciones legales que dentro del marco de sus atribuciones tienen conferidas para cumplir, con la obligación que constitucionalmente tienen.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos ...”.

Del mismo modo, lo estatuido en los **artículos 92 y 98 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que refieren:

“Artículo 92. La policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en este Código se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia tanto a los miembros de la policía ministerial investigadora como a los demás cuerpos de seguridad pública”.

“Artículo 98. Los miembros de la policía que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables”.

Infringiendo además con sus conductas, lo previsto en los dispositivos de los tratados e instrumentos internacionales siguientes:

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo XVIII: *Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipulan:

“Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.*

“Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

“Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que establecen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

Artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señalan:

“Artículo 14.1 *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...”.*

“Artículo 26 *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley ...”.*

Artículos 1, 2 y 4 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que establecen:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

“2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

Artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que determinan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Es importante precisar, que en materia penal debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantizaba al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito. En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en un caso con un contexto diferente, que: *“... las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que en un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su*

*caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones ...”.*¹⁴

En relación a la obligación de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “... *El Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención ...”.*¹⁵

Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “... *el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.”*¹⁶

Así pues, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucional e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, y en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.¹⁷

¹⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 176.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2013, párrafo 98.

¹⁷Ibidem, párrafo 176.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “... el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables ...”.¹⁸ Pues como también ha manifestado “... la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos ...”.¹⁹ Esto quiere decir, que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia. De esta manera, el Estado tiene la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía especializada realice para cumplir órdenes de aprehensión y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos, pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión.

En ese sentido, al dejar de observar los servidores públicos involucrados la normatividad jurídica antes señalada, contravienen el derecho para acceder a la justicia que tiene la ahora recurrente dentro de la causa penal ya señalada, y por ello el derecho subjetivo público de la misma se hace nugatorio ante la inactividad de los agentes estatales encargados de cumplir los mandatos de captura.

La pasividad e inactividad de la entonces denominada Policía Ministerial Investigadora, actualmente nombrada Policía Estatal de Investigación, tiene diversas implicaciones, una de ellas es que genera descontento social y un sentimiento de autotutela por parte de los gobernados, quienes ante la falta de respuesta oportuna, y al sentirse desprotegidos, ven frustrada la posibilidad de que las conductas que se cometieron en su perjuicio sean investigadas y de ser el caso, castigadas de acuerdo con la ley.

Por lo anterior, es necesario recalcar que se requiere un mayor compromiso y esfuerzo por parte de los elementos de la Policía Estatal de Investigación que tienen a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión, para ubicar y detener a los indiciados.

Resulta importante precisar que esta Comisión Estatal reconoce en todo momento el trabajo y esfuerzo que el personal de la actual Policía Estatal de Investigación realiza, así como las limitantes materiales y humanas a las que deben enfrentarse en razón de las cargas de trabajo. No obstante, en un estado de derecho, es inadmisibles la omisión y el incumplimiento de los mandatos judiciales de un órgano de impartición de justicia, ya que los efectos que

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre del 2011, párrafo 273.

¹⁹Ibidem, párrafo 292.

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por el ciudadano Manuel Jesús Kú Tep, servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de la ciudadana **MPBU**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del aludido servidor público que intervino en las violaciones a los derechos humanos

de la ahora recurrente, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

CUARTA.- Si bien es cierto que, en la observación segunda de la presente resolución, quedó demostrado que personal de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora, actualmente denominada Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneró el **Derecho al Acceso a la Justicia de la ciudadana MPBU**, como consecuencia de la inejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos de su queja, no menos cierto es, que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de igual manera vulneraron el citado derecho en agravio de la recurrente, como a continuación se describe:

Con motivo del informe elaborado en fecha diez de abril del año dos mil dieciséis por el elemento policiaco Manuel Jesús Kú Tep, mediante el cual, reportó el resultado de las pesquisas que realizó para dar cumplimiento a la orden de captura que nos ocupa, en específico que la persona buscada se encontraba radicando en el Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante oficio número FGE/DJ/COLAB/2471-2016 de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, su colaboración para dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión obsequiada por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en contra de WRUO, al presumirse que dicha persona pudiera estar radicando en esa Entidad Federativa.

No obstante que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, solicitó a su similar en el Estado de Quintana Roo, su colaboración para ejecutar el mandato judicial ya referido, lo cierto es, que dicha petición la acordó casi cuatro meses después de la fecha del informe que rindió el agente encargado de su cumplimentación, no pasando desapercibido para esta Comisión, que aunado a lo anterior, la aludida dependencia efectuó el mencionado pedimento, con posterioridad al día dos de agosto del año dos mil dieciséis, fecha en la que se le enteró de la queja presentada ante este Organismo, es decir, tuvo que existir una inconformidad por parte de la ahora recurrente para que se enviaran instrucciones a efecto de ejecutar el mandato judicial, lo que denota una dilación en el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de esa dependencia.

Asimismo, de la documentación remitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa el oficio número FGE/DJ/COLAB/1197-2017 de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, a través del cual, envió un recordatorio a su homóloga en el Estado de Quintana Roo, respecto de la solicitud de colaboración realizada para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que nos ocupa, desprendiéndose que existió un lapso de más de siete meses después de requerida la cooperación, y esto después que esta Comisión le solicitara a la autoridad acusada, un informe en relación a la colaboración efectuada para dar cumplimiento a la orden de captura en cuestión; advirtiéndose también de la documentación enviada, que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante oficio número FGE/DJ/COLAB/3207-2019 de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, envió

nuevamente a su similar en el Estado de Quintana Roo un recordatorio para ejecutar el mandato judicial ya señalado, es decir, treinta meses después de haber girado el primero, y siempre posteriormente a que este Organismo le solicitara información sobre el resultado de la colaboración efectuada.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que, si bien es cierto, existen algunos oficios mediante los cuales la Institución Procuradora de Justicia del Estado de Yucatán, solicitó la colaboración de su similar en el Estado de Quintana Roo, para localizar al probable responsable, no menos cierto es, que dejó transcurrir lapsos excesivos de tiempo para el envío de dichos pedimentos, ya que dicha cooperación se solicitó como se mencionó a más de cuatro meses después que el elemento encargado de la cumplimentación de la orden de captura informó que el indiciado se fue a residir a la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y los respectivos recordatorios, el primero de ellos a siete meses de la solicitud de colaboración y el segundo treinta meses de efectuado el primero, además que éstas diligencias se efectuaron con posterioridad a la fecha en que se hizo de su conocimiento la inconformidad planteada por la ciudadana **MPBU**, y cuando este Organismo le requería información al respecto, y no por el acato irrestricto a la debida diligencia a la que está obligada en razón de sus funciones, con lo cual se corrobora la inactividad en la que incurrió la autoridad acusada al dejar transcurrir lapsos prolongados de tiempo para el envío de dichos requerimientos para la ejecución del mandato emitido por el órgano jurisdiccional.

Adicional a lo anterior, lo que es particularmente grave, a pesar que como se mencionó, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, giró a su similar en el Estado de Quintana Roo oficio de colaboración para la ejecución del mandato judicial ya señalado, respecto de la cual, al no tener noticias de su resultado envió los correspondientes recordatorios, es el hecho que su personal no se cercioró que la institución requerida haya recibido tal petición, se dice esto, toda vez que de la investigación desplegada por este Organismo, obtuvo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el oficio número 262/2019 de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, signado por el ciudadano Miguel Ángel Rosales Valdez, Comandante de la Unidad de Aprehensiones Zona Sur del Estado de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a través del cual, le informó al Licenciado José David Nazar Núñez, Director de la Policía Ministerial de Investigación Zona Sur y Centro del mismo Estado, con motivo del requerimiento que les fuera efectuado por el Órgano Defensor de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que después de efectuar una exhaustiva búsqueda en su base de datos para informar sobre la existencia de alguna colaboración solicitada para el cumplimiento de una orden de captura en contra de WRUO, no se encontró registro alguno de colaboración de órdenes de aprehensión u otro tipo de mandamiento en contra del citado indiciado, de lo que se advierte claramente, que pese haber librado la autoridad acusada un oficio de colaboración para el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del citado responsable, su personal no entabló comunicación con la institución requerida para constatar que hubiera recibido el oficio respectivo, por lo que aunado a que no se solicitó con la diligencia debida la colaboración en comento, tampoco se le dio seguimiento para asegurarse entre otras cosas que la Institución Procuradora de Justicia del Estado de Quintana Roo la recibió para que esta fuera cumplida y de esa manera se diligenciara cual

sea su resultado, motivo por el cual, no ha arrojado ningún resultado al no tener noticia de ella la mencionada institución requerida.

Lo antes expuesto, denota una dilación en el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, además de la ausencia en el seguimiento de la colaboración en cita, lo que revela su falta de voluntad institucional a efecto de realizar todas y cada una de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la orden judicial, librada bajo los términos del artículo 16 Constitucional y que mandata de igual manera que ante la ejecución de la orden de aprehensión se deberá poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial, con lo que se impulsaría el inicio del proceso jurisdiccional.

Aunque es de destacar que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante oficios números FGE/DJ/D.H./395-2017 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, y FGE/DJ/D.H./1491-2019 datado el siete de octubre del año dos mil diecinueve, informó a esta Comisión Estatal acerca de las acciones de solicitud de colaboración realizadas por personal de dicha dependencia para la captura del presunto responsable de los delitos a que se refiere el mandato judicial, el envío de dichas documentales no acredita un cumplimiento eficaz a sus funciones, por la dilación en las que se enviaron y por no cerciorarse que su similar en el Estado de Quintana Roo las haya recibido, motivo por el cual no ha proporcionado información fructífera para la ejecución de la orden judicial que nos ocupa; además que es evidente, que esas acciones se derivaron de la intervención de este Organismo, con la intención simplemente de evadir o aminorar su responsabilidad en los hechos y no de cumplir eficientemente con sus funciones.

Por lo tanto el resultado es infructuoso e ineficaz para la ejecución de la citada orden de aprehensión, ya que hasta la presente fecha, después de seis años de haber sido emitida sigue pendiente de ejecución; por lo consecuente los servidores públicos encargados de solicitar y dar seguimiento a la colaboración para ejecutar la orden de aprehensión antes señalada, han sido omisos e ineficientes, lo cual ha generado demora injustificada e inexistencia de avances.

El actuar antes señalado genera también impunidad, toda vez que la acción penal del Estado y en su caso sus atribuciones para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen entre otras causales, por prescripción y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley; lo cual desde luego, en un Estado Democrático de Derecho no debe ocurrir, pues las instituciones constitucionalmente establecidas para ello deben cumplir con sus funciones, además que la impunidad no sólo constituye violación a los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares, sino se traduce también en agravio a la sociedad en su conjunto como víctima indirecta del delito, aunado a que, el dejar un delito en la impunidad, puede ser un aliciente para que el infractor pueda seguir cometiendo conductas delictivas, al saber que muy difícilmente será sancionado por ello.

Así las cosas, la investigación realizada por esta Comisión Estatal sobre los hechos de la queja que ahora se resuelve, presenta evidencias que permiten deducir que servidores

públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, responsables de solicitar y enviar las colaboraciones a otras Fiscalías de las Entidades Federativas, han omitido cumplir adecuadamente con el servicio que se les ha encomendado dentro de la institución responsable de procurar justicia en la Entidad, al no garantizar el derecho humano de la ahora recurrente al acceso a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita, y si por el contrario, han propiciado que una conducta criminal quede impune hasta la fecha.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se debe asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a que el Estado agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancionen a los eventuales responsables ya que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de las diligencias respectivas constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

El acceso a la justicia implica, entre sus alcances multidisciplinarios, que la experiencia jurisdiccional resuelva un injusto, en este caso penal, en los términos y plazos señalados que fijan las leyes, supuesto correlativo a una obligación que el gobernado entiende como protección firme al estar respaldado por el Estado de Derecho, que se hace asequible a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es axiomático que para impulsar el mecanismo de la administración de la justicia es necesario ajustarse en todo momento al principio de razonabilidad, pues en oposición, un juicio pendiente por tiempo indefinido produce un auténtico perjuicio al orden social, al verse defraudada la confiabilidad de la que es depositaria el sistema.

El plazo razonable no sólo es una ficción que asienta un derecho mínimo del justiciable, sino que es un deber al que constantemente se constriñe la autoridad judicial. Es por eso que puede considerarse un juicio de valor y, respecto a la ley, conformidad con el sentido común, entendiéndose como razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo en contraposición a lo injusto, absurdo o arbitrario.

Ante la tribulación, la debida diligencia adquiere un papel preponderante, toda vez que el grado de prudencia razonable en la atención de una responsabilidad reduce ampliamente las posibilidades de incurrir en omisiones o propiciar contextos que se alejen del propósito primordial encomendado. En el caso de mandatos judiciales, su incumplimiento se añadiría con gravedad a la afectación que de por sí produce la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Sobre esta línea argumentativa, el hecho de que se produzca un retraso que impida a la autoridad judicial la toma de decisiones y esta sea imputable a la conducta omisa de un servidor público que entorpece y provoca dilación injustificada al cumplimiento de un mandamiento expreso y urgente por su naturaleza, anquilosa el acceso a la justicia y prescinde intencionadamente de actuar con la debida diligencia, lo cual causa una

imposibilidad para cumplir con el alto fin encomendado y pondrá trabas insalvables, al seguir corriendo un parámetro razonable de tiempo.

El hecho de que dificulte o se extienda de manera excesiva un mandato que dará inicio a un debido proceso es un hecho que debe alertar a los órganos de Estado involucrados, en el caso en particular de la Institución Procuradora de Justicia de esta Entidad, toda vez que la ausencia de criterios humanistas en la consecución de la justicia, además de causar desacreditación institucional producen una retrogresión que vuelve inoperante el delicado mecanismo de justicia en el que se sostiene el sistema penal.

Por todo lo anterior, se determina que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no cumplieron debidamente con su función de procuración de justicia, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas indirectas, considerando el marco legislativo e internacional señalado en la presente resolución.

En vista de lo antes expuesto, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos, y en virtud de que no se tiene noticia del resultado del último recordatorio enviado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a su similar en el Estado de Quintana Roo por conducto del oficio FGE/DJ/COLAB/3207-2019 de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, relativo a la colaboración solicitada para el cumplimiento de la orden de captura ya referida, debe conminarse al Fiscal General de esta Entidad, a efecto de instruir a quién corresponda, para que de manera inmediata se comunique con personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo encargado del trámite y cumplimiento de las colaboraciones solicitadas por sus similares de otras Entidades Federativas para la ejecución de órdenes de aprehensión, y se coordine con él para el despacho de la aludida cooperación, o en su caso, en virtud que dicha Institución Procuradora de Justicia del Estado de Quintana Roo, como se hizo patente en líneas anteriores, señaló que no tenía conocimiento de ninguna cooperación efectuada para aprehender a WRUO, solicite a la brevedad nueva colaboración a la referida Fiscalía manteniendo comunicación permanente para corroborar su recepción, así como para estar pendiente de su diligenciación, debiendo acreditar esto con las constancias conducentes, siendo que en caso de que el resultado de la colaboración en cuestión sea en sentido negativo, como dependencia a cargo de la institución del Ministerio Público lo haga del conocimiento de la Policía Estatal de Investigación para que proceda a realizar las investigaciones necesarias para su debido cumplimiento y con ello resarcir el derecho humano transgredido en agravio de la ofendida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

QUINTA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, es claro, que de igual forma los referidos servidores públicos incurrieron en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia, incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos.**

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para desahogar la petición de colaboración a su similar en el Estado de Quintana Roo, viola en detrimento de la ciudadana **MPBU**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a las respectivas dependencias públicas debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 párrafo tercero, y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 113. (...), La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los

sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de ésta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:**

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la ciudadana **MPBU**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible de los titulares de las citadas dependencias, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo estatuido en los **artículos 109 fracción III y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Jesús Kú Tep, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por haber vulnerado los Derechos Humanos de la ciudadana **MPBU**, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

2.- En tanto la Fiscalía General del Estado de Yucatán, da seguimiento a la colaboración solicitada a su similar en el Estado de Quintana Roo, o insta una nueva, para el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, iniciada en contra de WRUO, ordene a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendentes a la búsqueda, localización y en su caso aprehensión y

presentación ante la autoridad Judicial requirente de WRUO, en el entendido de que deberán de hacer uso de los recursos legales, técnicos y de inteligencia con los que cuenta esa institución, toda vez que por el tiempo transcurrido desde que se libró la orden de captura ya referida, cabe la posibilidad de que el presunto responsable se encuentre residiendo en el Estado de Yucatán o en otra Entidad distinta a Quintana Roo.

b).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que al elemento policial **Manuel Jesús Kú Tep**, se le capacite y actualice específicamente en materia de atención a víctimas de algún delito; temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como obligaciones internacionales de derechos humanos derivados de los tratados de los cuales es parte nuestro país, con la finalidad de que en lo sucesivo, realice sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, siempre velando por el interés de la víctima, acatando los principios que rigen en el servicio público, siendo que en este orden de ideas, en la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover:

a).- La plena preparación y conocimiento del aludido servidor público responsable respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantenga privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera evite cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlo respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en el que debe registrarse tanto en su permanente actualización como en su reentrenamiento.

c).- Para garantizar su profesionalización, someterlo a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde pueda presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

2.- Girar instrucciones escritas a quién corresponda, para que en lo sucesivo se rindan los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada.

En lo que atañe al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas, abarcarán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

- 1.- Efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que solicitaron con demora, así como omitieron dar seguimiento puntual a la colaboración realizada a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, iniciada en contra de WRUO, mismos que por su negligencia han propiciado una dilación en su ejecución; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.
- 2.- Instruir a quién corresponda, para que de manera inmediata se comunique con personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo encargado del trámite y cumplimiento de las colaboraciones solicitadas por sus similares de otras Entidades Federativas para la ejecución de órdenes de aprehensión, y se coordine con él para el despacho de la cooperación solicitada, o en su caso, solicite a la brevedad nueva colaboración a la referida Fiscalía manteniendo comunicación permanente para corroborar su recepción, así como para estar pendiente de su diligenciación, debiendo acreditar esto con las constancias conducentes, siendo que en caso de que el resultado de la colaboración en cuestión sea en sentido negativo, como dependencia a cargo de la institución del Ministerio Público lo haga del conocimiento de la Policía Estatal de Investigación para que proceda a realizar las investigaciones necesarias para su debido cumplimiento.

b) Como Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los servidores públicos que resulten responsables, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, circunscribiéndose en el seguimiento puntual de las colaboraciones que se soliciten a otras Fiscalías de los Estados para el cumplimiento de órdenes de aprehensión, a efecto de que éstas sean tramitadas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a fin de que se contesten en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, con el objeto de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo antes expuesto, se emite a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Manuel Jesús Kú Tep, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

Asimismo, dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se le deberá de imponer al servidor público involucrado las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no siga prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a su expediente personal, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna otra responsabilidad por parte del servidor público involucrado, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Ordenar a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendentes a la búsqueda, localización, y en su caso aprehensión y presentación ante la autoridad Judicial requirente de WRUO, en el entendido de que deberán de hacer uso de los recursos legales, técnicos y de inteligencia con los que cuenta esa institución.

TERCERA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, dictar las medidas pertinentes a efecto que al elemento policial **Manuel Jesús Kú Tep**, se le capacite y actualice específicamente en materia de atención a víctimas de algún delito; temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como obligaciones internacionales de derechos humanos derivados de los tratados de los cuales es parte nuestro país.

CUARTA.- Como **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas a quién corresponda, para que en lo sucesivo se rindan los informes solicitados por esta Comisión en

los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la información y documentación que le sea solicitada.

QUINTA.- Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas inscripciones.

AL C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN:

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que solicitaron con demora, así como omitieron dar seguimiento puntual a la colaboración solicitada a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de la orden de aprehensión emitida en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce por el Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, con sede en Valladolid, Yucatán, en autos de la Carpeta Administrativa Número 26/2014, iniciada en contra de WRUO, mismos que por su negligencia han propiciado una dilación en su ejecución; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que resulten responsables.

En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como **Garantía de satisfacción**, instruir a quién corresponda, para que de manera inmediata se comunique con personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo encargado del trámite y cumplimiento de las colaboraciones solicitadas por sus similares de otras Entidades Federativas para la ejecución de órdenes de aprehensión, y se coordine con él para el despacho de la cooperación solicitada, o en su caso, solicite a la brevedad nueva colaboración a dicha Fiscalía manteniendo comunicación permanente para corroborar su recepción, así como para estar pendiente de su diligenciación, debiendo acreditar esto con las constancias conducentes, siendo que en caso de que el resultado de la colaboración en cuestión sea en sentido negativo, como dependencia a cargo de la institución del Ministerio Público lo haga del conocimiento de la Policía Estatal de Investigación para que proceda a realizar las investigaciones necesarias para su debido cumplimiento.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los servidores públicos que resulten responsables, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Institución queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que este Organismo, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

